

Señor,

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: IEXPOR SAS

DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A.Y MAPFRE SEGUROS.

RADICADO: 13001-31-03-001-2020-00111-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE 2022.

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361, Abogado con tarjeta profesional N°59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SERVIENTREGA S.A.**, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** según lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. contra auto de fecha seis (06) de junio de 2022, por medio del cual se declara no probada la excepción previa de existencia de clausula compromisoria recurso que fundamento bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. En el caso sub examine, se profirió auto de fecha seis (06) de junio de 2022, donde se decide sobre excepción previa alegada, en palabras del despacho:

“(…)

ÚNICO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada SERVIENTREGA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(…)”

2. Que, de la calidad de las partes en la relación de consumo entre profesionales del mercado no puede operar automáticamente la presunción de que existe una desproporción entre las partes que suscriben un contrato de esta tipología, a saber, IEXPOR S.A.S profesional en campo de logística internacional, no es un consumidor pequeño que desconoce de este tipo de CLAÚSULAS COMPROMISORIAS y la finalidad de la implementación de mecanismos alternos de resolución de conflictos.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

La decisión adoptada en Auto de fecha seis (06) de junio de 2022 lesiona gravemente los intereses de mi representada, en la medida que, SERVIENTREGA S.A. por ejercicio de su función y bajo los presupuestos de buena fe como deber secundario de conducta, incluye en el cuerpo de los contratos con sus clientes CLAUSULA COMPROMISORIA, con la finalidad de que ante una eventual contención esta sea resuelto a través de la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En ese sentido, al juzgado declarar no probada la excepción esta desconociendo la libertad contractual que asiste a las partes, finalidad que persigue y el fundamento jurídico de este tipo de actuaciones en términos del Consejo de Estado:

“(…)

La cláusula compromisoria tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran. Debe la Sala precisar cómo, cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente (CE 23 feb. 2000 rad. 16394).

(…)”

De cara a la excepción previa planteada establecida en el numeral segundo (2º) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se fundamenta en Contrato de Prestación de Servicios Postales y Transporte de Cosas - cláusula DECIMA SEGUNDA con denominación CLAUSULA COMPROMISORIA. Vigente a fecha de ocurrencia del siniestro que se pretende, en desconocimiento de lo acordado, sea tratada por esta jurisdicción.

El contrato de Servicios Postales y Transporte de Cosas celebrado entre las partes debe ser cumplido a cabalidad, toda vez es vinculante para las partes y, en consecuencia, al aceptar las condiciones del servicio y lo establecido en dichos contratos incluida la cláusula compromisoria deberá decretarse en tal sentido la excepción formulada, el Código de Comercio en su artículo 1602 establece:

“(…)

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

(…)”

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

Al respecto, la cláusula DECIMA SEGUNDA con denominación CLAUSULA COMPROMISORIA estableció lo siguiente:

“(…)

Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual del contrato, se tramitarán por la vía directa. La parte que se considere afectada notificará a la otra para que en cesión conjunta y durante los treinta días siguientes el conflicto se dirima. Si pasados dichos treinta días, no hubiese acuerdo alguno, se someterán los intereses a un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., mediante sorteo de árbitros inscritos en las listas que lleva el centro de Arbitraje y conciliación Mercantil de dicha Cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por las normas procesales civiles y aquellas que las reglamenten, modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Tribunal estará integrado por tres árbitros;*
- b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje mencionado;*
- c) El tribunal decidirá en derecho;*
- d) El Tribunal sesionará en Bogotá D. C. en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C*

(…)”

Así el estado de las cosas, el demandante pretende incumplir la cláusula en mención obviando la solicitud ante la autoridad que fue convenida al momento de la suscripción del contrato, no enviando solicitud al Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo anterior deslucida que este caso es de aquellos los cuales esta jurisdicción debe acogerse a la excepción planteada para que sea el competente quien eventualmente resuelva lo pertinente a través del Mecanismo Alternativo de Resolución de conflictos. La Sala de Casación Civil ha sostenido que, el acuerdo de las partes para resolver las controversias, por lo que, la parte demandada deberá hacerlo dentro de la oportunidad procesal, esto es, en el traslado de la contestación de la demanda, en consecuencia, el operador judicial no tendrá competencia hasta tanto se curse el proceso de arreglo directo convenido por las partes¹.

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, SC6315-2017.

Por otro lado, es menester acotar la validez de la cláusula compromisoria y por tanto de estricto cumplimiento de las partes, pues a la fecha no se avizora dentro del proceso que este haya sido objeto de estudio sobre ineficacia del clausulado del contrato, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 118 de la ley 1563 de 2012 derogo el numeral 12 de la Ley 1480 de 2011, el cual consagraba que acudir a la justicia arbitral por estipulación del prestador del servicio era una cláusulas abusivas y que debía ser ineficaz de pleno derecho, como consecuencia la cláusula DECIMA SEGUNDA denominada CLAÚSULA COMPROMISORIA del Contrato de Prestación de Servicios Postales y Transporte de Cosas celebrada entre las partes goza de plena validez.

III. SOLICITUD

Consecuentemente a lo expuesto, solicito respetuosamente su señoría:

1. Sírvase REPONER auto de fecha seis (06) de junio de 2022, en sentido de declarar probada la excepción previa planteada, por la existencia y validez de CLAÚSULA COMPROMISORIA.
2. En caso de que su señoría decida no acceder a lo solicitado en numeral precedente, se CONCEDA recurso de apelación según lo planteado en el presente escrito.

Del señor Juez,



CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. No. 59.558 del C. S. de la J.

13001310300120200011100 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APÉLACIÓN

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Vie 10/06/2022 1:27 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristina.morelos@juridicaribe.com <Cristina.morelos@juridicaribe.com>;dilsegurossas <dilsegurossas@gmail.com>

Señor,

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: IEXPOR SAS

DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A.Y MAPFRE SEGUROS.

RADICADO: 13001-31-03-001-2020-00111-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE 2022.

Cordial saludo,

Buenas tardes, **CARLOS VALEGA PUELLO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **SERVIENTREGA S.A** por medio del presente me permito remitir adjunto documento del asunto, para su trámite correspondiente.

Muchas gracias por la atención que le puedan prestar a la presente comunicación,

Buen resto de jornada

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

w. www.valegaabogados.com

